



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria N° 11 Cancelación de Registro Civil
<b>Interesado</b>	Germán Andrés Silva Álvarez
<b>Radicado</b>	5001-8-10-011- <b>2019-00551</b> -00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 57</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Cancelación de Registro Civil de Nacimiento del petente inscrito en la Notaría Trece de Medellín a nombre de Germán Álvarez Caro
<b>Decisión</b>	Estimación parcial de las pretensiones

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículo 577-10 CGP-, la que si bien de conformidad con el artículo 3° y 579-2 de la misma codificación imputa su pronunciamiento en audiencia, **ésta se expresará por escrito**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

**1°)** Conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3° N° 2° CGP, en el presente juicio **no hay más pruebas que practicar**, puesto que las de orden documental que se adosaron al libelo se tuvieron en su valor legal probatorio pertinente en auto de decreto de pruebas, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

El señor **Germán Andrés Silva Álvarez**, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento**.

**SUPPLICAS**

SENTENCIA CANCELACION REGISTRO CIVIL  
RADICADO 05001-31-10-011+2019-00551-00.  
SOLICITANTE: GERMAN ANDRES SILVA ÁLVAREZ



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El petente propende por la obtención del siguiente pronunciamiento:

“...**PRIMERO:** Que se ordena a la (sic) **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la cancelación del registro civil de nacimiento del día 20 de marzo de 1992 elaborado ante la Notaría (13°) Trece de Medellín donde aparece mi poderdante el señor **GERMÁN ANDRÉS SILVA ÁLVAREZ** con los apellidos **ÁLVAREZ CARO**.

**SEGUNDO:** Que se tenga para todos los efectos legales como registro valido la identificación e individualización de mi poderdante el registro civil de nacimiento 791123 de la **NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN**, donde aparece con el nombre **GERMÁN ANDRÉS SILVA ÁLVAREZ**, con la finalidad de eliminar la doble identidad resolviéndose así la situación jurídica planteada.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración autorice el cambio de nombre de mi poderdante **GERMAN ANDRES SILVA ALVAREZ** por el de **GERMAN ALVARES CARO** (sic), con la finalidad de eliminar la doble identidad y se de resolución a la situación jurídica planteada. En tal sentido se oficiará a la (sic) **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN** para que realice el respectivo cambio de nombre.

**CUARTO:** Conforme lo anterior, solicito que el nombre de **GERMAN ANDRES SILVA ALVAREZ** sea anulado en la Registraduría del Estado Civil, de los documentos que identifique a mi poderdante sustituyéndose por el de **GERMAN ALVARES CARO** (sic).

**QUINTO:** se orden(sic) a la (sic) **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no se modifique y/o cambie al número de cédula de ciudadanía número 80.103.430 de Bogotá D.C., en cuanto al número de identificación de su cédula de ciudadanía, salvo manejos internos de la Registraduría...”.

## FUNDAMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi reseñada, son los hechos que básicamente, se compendian, así:



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Consigna el libelo demandatorio que el señor Germán Andrés Silva Álvarez nació en la ciudad de Medellín el 23 de noviembre de 1979, hijo de los señores Nora Elena Álvarez López y Germán Silva Herrera, nacimiento que fue registrado en la Notaría Cuarta de Medellín.

Que el entonces niño Germán Andrés fue abandonado por sus progenitores biológicos y fue acogido por su tío Jorge Iván Álvarez López y la esposa de éste Luz Irene Caro Acevedo, quienes ante una situación de emergencia de salud del niño lo registraron de nuevo en la Notaría Trece de Medellín bajo el nombre de Germán Álvarez Caro, en calidad de hijo de aquellos y así se continuó identificando el hoy demandante, tanto así que en la actualidad reside en los EEUU y en todos sus documentos legales de dicho país aparece con este nombre.

Narra que la cédula de ciudadanía del señor Germán Andrés fue tramitada por el consulado colombiano con los apellidos Silva Álvarez, cuando en todos sus documentos americanos y en los de su hija aparece como Álvarez Caro, que cuando quiso regresar a su país natal no fue posible debido a la doble identificación que posee y en la oficina de Migración le recomendaron no salir de los EEUU hasta tanto no se corrigiera dicha situación legal.

Refiere que el interesado desea definir su situación civil y continuar identificándose con el nombre de Germán Álvarez Caro, como lo ha hecho durante gran parte de su vida.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Por auto de agosto 2 de 2019, el despacho rechazó de plano la demanda por cuanto los datos biográficos de las personas que aparecen inscritas en calidad de padres son absolutamente distintas en ambos registros civiles de nacimiento, decisión que fue atacada por la parte actora y solicitó reponer la misma por cuanto los folios de los registros civiles de nacimiento se trata de la misma persona, argumento acogido por el despacho y, previo a la admisión de la demanda, dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de establecer si los dos registros civiles corresponden a la misma persona.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El ente requerido aportó respuesta indicando que según los datos que reposan en ambos documentos no se trata de la misma persona por cuanto los padres son diferentes, sugiere solicitar a la dependencia de Dirección Nacional de Identificación a fin de establecer la plena identidad del solicitante, lo que así se dispuso mediante auto de noviembre 26 de 2019 y comunicado a la entidad en oficio # 1508.

El día 3 de marzo de 2020 se recepcionó respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual aportó la tarjeta decadactilar de ambos ciudadanos con la conclusión que ambos registros civiles sí corresponden a la misma persona.

Posterior a ello, en providencia de marzo 6 de la anualidad anterior se admitió la demanda, se dispuso imprimirle el trámite indicado en la Sección Cuarta, Título Único, artículos 577 y ssgts CGP, esto es, el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Mediante auto de agosto 26 pasado, se otorgó valor legal probatorio pertinente la documentación aportada en el libelo genitor, conforme a los postulados del artículo 579, Numeral 2° CGP, a la prueba documental allegada por parte de la Registraduría Nacional y se requirió de oficio a la parte interesada a fin de aportar la prueba documental que estaba en idioma extranjero conforme lo estipulado en el artículo 251 CGP.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del actor, en auto de septiembre 23 pasado se designó traductora elegida de la lista de auxiliares de la justicia, profesional que fue debidamente posesionada conforme a ley, dando cumplimiento a lo exigido, cuyos documentos fueron agregados al expediente por providencia de mayo 11 hogaño.

Concluida la etapa probatoria, es la oportunidad de emitir fallo que defina la suplica alegada.

## CONSIDERACIONES

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 84 de 1993, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento de un



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

inscrito, unge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cedula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano en particular y a la sociedad en particular.

Con sujeción a lo dispuesto en el ordinal 11 del canon 577 CGP, por vía del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se agota las suplicas de **“corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”**.

El Decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna además de la definición de algunos términos que son de uso común, el derecho al nombre y la forma de su protección, especialmente en el título IX, contempla los procedimientos a seguir cuando de corrección o reconstrucción de actas de folios se trate.

Dentro de las definiciones a destacar, se halla la referente al estado civil, terminología que en el Código Civil tuvo a su alcance en el artículo 346, hoy derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, que al efecto establecía que el estado civil era “...la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”. Esta definición cambió de connotación al entrar en vigencia el Decreto en cita, que estableció que el estado civil: “...es su situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley...”

Siendo como se ha visto el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, en razón de los vínculos de parentesco, es dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos. Tal reforma de modificación podrá hacerse por vía judicial, así lo han autorizado los artículos 3º y 6º del Decreto 999 de 1988, cuando se desee sustituir o corregir un registro con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El interesado en el presente juicio, depreca expedición de orden judicial dirigida a la Notaría Trece de Medellín, para que proceda a la cancelación de su folio de registro civil de nacimiento que aparece con el nombre Germán Álvarez Caro, dado que dicho registro civil de nacimiento exhibe una situación contraria a la realidad, toda vez que aquel se llama Germán Andrés Silva Caro y sus padres biológicos son los señores Germán Silva Herrera y Nora Elena Álvarez López, tal y como consta en el registro civil de la Notaría Cuarta de Medellín, bajo indicativo serial 3443240, petición que está llamada al éxito puesto que:

- De la labor comparativa de sendos folios de registro civil de nacimiento aportados por el interesado, se aprecia que guardan similitud en lo correspondiente a la ciudad y fecha de nacimiento pero el folio de registro civil de nacimiento de la Notaría Cuarta de Medellín, fue inscrito con antelación al expedido por la Notaría Trece de Medellín, con base en la partida de bautismo.

- Así mismo, en la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se afirma que "...una vez efectuado el cotejo técnico dactiloscópico de las reseñas de las tarjetas decadactilares de los ciudadanos antes mencionados, se estableció que corresponden a la misma persona..."

Se advierte entonces que los datos contenidos en el folio de registro civil de nacimiento expedido por Notaría Cuarta de Medellín corresponden realmente al suplicante y así entonces habrá de ordenarse la cancelación del registro civil de nacimiento que reposa en la Notaría Trece de Medellín a nombre de Germán Álvarez Caro.

Lucen improcedentes las pretensiones 3° y 4° del libelo asociadas a la autorización de cambio de nombre del petente y la anulación de su actual nombre, cuenta habida que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 999 de 1988, su obtención se conquista por trámite notarial.

Finalmente, se le precisa al signatario que es del resorte exclusivo suyo, adelantar las gestiones que competan con el cambio o modificaciones de su número de cedula ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín–Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA**

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación del registro civil de nacimiento que reposa en la Notaría Trece de Medellín a nombre de Germán Álvarez Caro, por virtud a los planteamientos indicados en la parte expositiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la referida oficina para que procedan de conformidad.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de las pretensiones 3° y 4° del libelo asociadas a la autorización de cambio de nombre del petente y la anulación de su actual nombre, cuenta habida que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 999 de 1988, su obtención, se conquista por tramite Notarial.

**CUARTO: PRECISAR** que es del resorte competencial del signatario, adelantar las gestiones que competan con el cambio o modificaciones de su número de cedula ante la Registraduria Nacional del Estado Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef289ab103336136991b2ea4879f33fe62e2eb9543c0b35574dccd8ff6  
8095b8**

Documento generado en 27/05/2021 03:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**